

# Regulación de los Ministerios y el Servicio Civil Nacional

## (Versión Preliminar)

Gerardo Izzo

El presente texto tiene por finalidad adentrarse en los formalismos legales y procedimentales que rigen la conformación de los Ministerios. Asimismo se tratará la evolución de las últimas regulaciones del servicio civil nacional.

### NORMATIVA ORGANIZACIONAL DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

El nombramiento y la remoción de los Ministros es una potestad que posee únicamente el Presidente de la Nación por el poder que le confiere el art. 99 inc. 7 de la Constitución Nacional.

La Constitución Nacional en su Capítulo IV también le confiere la autoridad al Presidente de la Nación de crear y reformar la cantidad de ministerios y sus funciones. Así pues, en el artículo 100 determina que “*El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial*”<sup>1</sup> norma conocida como ley de ministerio la cual desde el año 1856 hasta la actualidad se le han realizado y se le realizarán gran cantidad de modificaciones. Según la citada Carta Magna, en el mismo artículo, los Ministerios tienen por finalidad principal “el despacho de los negocios de la Nación”.

En base a lo descripto anteriormente, por disposición de la Constitución Nacional, la cabeza del Poder ejecutivo Nacional puede disponer casi a voluntad de la cantidad de Ministerios y demás reparticiones inferiores estatales que conformen el gabinete ministerial.

Sin embargo, el poder discrecional del Presidente de la Nación para conformar su estructura ministerial no siempre fue así, la Constitución Nacional de 1853, disponía en su artículo 84 la cantidad fija de cinco ministros secretarios. Pero no sólo limitaba la el número sino que además imponía los nombres que estos deberían tener, los cuales eran: de Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e

---

<sup>1</sup> Constitución de la Nación Argentina, Segunda Parte, Sección segunda, Capítulo cuarto, art. 100.

Instrucción Pública y de Guerra y Marina. En consonancia con lo dispuesto, en el año 1856, bajo la Presidencia de justo José de Urquiza, se sanciona la primera ley 80 que proporcionaba un ordenamiento a los ministerios, concretamente es la primera ley de ministerios de la República Argentina. La misma redacta los nombres que poseerán los 5 ministerios permitidos por la Constitución Nacional y describe los asuntos específicos sobre los que cada uno atenderá dentro de la Confederación.

La reforma del año 1898, modificó dicho texto introduciendo en su art. 87 un incremento en la cantidad de ministerios levándolos a ocho. Además la reforma eliminó los nombres específicos de los mismos, los cuales deberán ser detallados junto con las funciones en leyes específicas. Si bien los cambios que introdujo la reforma del 98 eran acordes a las necesidades del Estado, mantenía un sistema rígido, que no daba lugar a la discrecionalidad presidencial para acrecentar el tamaño de manera excesiva del aparato estatal.

Durante los gobiernos constitucionales se respetaron la cantidad de ministerios aunque por medio de la ley de ministerios, el nombre y función podía variar de gobierno a gobierno<sup>2</sup> La rigidez que imponía la Constitución Nacional con respecto al número de Ministerios, tenía por contrapartida la creación de numerosas Secretarías y demás subestructuras estatales a fin de poder completar las necesidades que el presidente de turno creía necesarias para que el estado tenga. Contrapartida

A partir de la reforma constitucional de 1994, se implementó el ya mencionado artículo 100 que habilitó a variar la cantidad de los mismos. Así pues, Fernando De la Rúa ascendió a nueve los Ministerios y durante la presidencia de Eduardo Duhalde el número se acrecentó a diez. Desde la asunción de Cristina Fernández las variaciones cuantitativas y funcionales de los Ministerios fueron elevadas. Hoy día (junio 2012) los quince Ministerios conforman la cantidad más elevada en la historia del país.

## PROCESO DE CONFORMACIÓN MINISTERIAL

Un Ministerio debe ser creado por decreto presidencial, el cual además de instituir la nueva repartición estatal debe aplicar las respectivas modificaciones a la ley de ministerios vigente y por la cual se crea/modifica. En el ANEXO I se encuentra completo el decreto que dio origen al último ministerio creado.

---

<sup>2</sup> La ausencia del imperio de la Constitución durante los gobiernos de facto permitía a estos superar la cantidad estipulada por el art. 87 llegando a haber en el gobierno del General Viola 13 Ministerios.

Toda modificación a la función de los ministerios vigentes y al armado de los organigramas ministeriales en las reparticiones internas más importantes, requerirá de un decreto modificador de la ley de ministerios. En el ANEXO II se puede vislumbrar la última modificación realizada a los ministerios de Interior y Planificación a causa del traspaso de esfera del área de Transporte.

A nivel interno, según el art. 103 de la C.N. las resoluciones que pueden tomar los ministros sólo deben concernir al régimen económico y administrativo de sus respectivos ministerios, habilitándolos a poder reformular el organigrama en los niveles inferiores de sus ministerios con cierto grado de discrecionalidad.

La normativa moderna que sienta las bases sobre las cuáles se realizarán las sucesivas modificaciones, es la ley 20.524 la misma data de agosto de 1973, durante la presidencia de Raúl A. Lastiri, en la cual se reorganizan los ministerios luego del breve gobierno de Héctor J. Cámpora y seis años de “Revolución Argentina”. La norma, como toda ley de ministerios, reglamenta y define las competencias comunes, en conjunción con lo establecido por la Constitución Nacional, y las específicas de cada uno de los Ministerios

Durante los sucesivos gobiernos de facto, esta ley fue modificada, hasta ser derogada por el gobierno del General Galtieri y suplantada por la ley (PEN) 22.520, en la cual se amplía la cantidad de ministerios a diez y se delimitan las funciones comunes y las específicas.

Con la vuelta de la Democracia el gobierno de Alfonsín se encontraba con una gran cantidad de leyes de PEN, que modificaban la estructura del estado y en varios casos estaban en contra de las disposiciones de varios artículos de la Constitución Nacional por lo que había que reordenarlas en una normativa clara. De común acuerdo entre el gobierno de facto saliente y el gobierno democrático entrante, se sanciona dos días antes de la asunción de Alfonsín la ley (PEN) 23.023 que reordenaba los ministerios a ocho y según las intenciones de reorganización estatal que pretendía en gobierno radical<sup>3</sup>. El mismo día de la asunción se sancionó el decreto 132/83 el cual ordenaba las anteriores leyes desde la sancionada en el gobierno de Raúl Lastiri. Así pues el dto. 132/83 es conocido como “Ley de Ministerios

---

<sup>3</sup> Los ministerios sancionados por la ley (PEN) 23.023 son coincidentes con los ordenados por el dto 132/83 dos días después, estos eran (del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa, de Economía, de Obras y Servicios Públicos, de Educación y Justicia, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud y Acción Social)

t.o. 1983” sobre la cual los sucesivos gobiernos democráticos realizarán los sucesivos cambios.

A pesar de que se han nombrados dos leyes de gobiernos de facto, ambas fueron tenidas en cuenta, especialmente la 22.520, como la ley de ministerio a ser modificada y sobre la cual el dto. 132/83 ordena las reglamentaciones pasadas.

Durante el primer gobierno de Carlos Menem, se dictaminó la ley 23.930 en la que reorganizaba su estructura ministerial en el contexto de reforma del Estado por lo que detalla específicamente la cantidad de secretarías todas pertenecientes a Presidencia de la Nación y las restantes secretarías ministeriales son transformadas en subsecretarías. El dto 438/92 que ordenará las leyes de ministerios anteriores suplantarán al dto 132/83 con la impronta reformista que corresponde a su tiempo. A partir de este decreto el resto de las modificaciones al organigrama en los sucesivos gobiernos que continuaron harán referencia en primera instancia al mencionado decreto y posteriormente a otras leyes que hayan modificado el organigrama. Se puede ver tanto en el primer párrafo del ANEXO I y II como la normativa es citada a fin de ser modificada.

Así pues, el proceso de reforma del organigrama estatal no requiere de grandes pasos burocráticos ni tiene trabas y/o controles internos, el mismo queda librado a la voluntad presidencial, quien podrá de resolver por el mismo decreto creador, la reasignación de la partida presupuestaria, personal, patrimonio, y bienes correspondientes para la conformación del nuevo organismo. El mismo decreto además debe contener las competencias específicas del organismo creado. Esto último se puede vislumbrar en la última creación ministerial correspondiente al Ministerio de Seguridad (dto. 1993/2010) en su art. 3 explicita las funciones específicas y reformula en el artículo anterior las competencias específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de donde se desprendió el nuevo Ministerio (Ver ANEXO II)

Toda estructura organizativa nueva exige de una serie de requisitos obligatorios que deben presentarse: un **Organigrama** que presentará desde el nivel político hasta el primer nivel operativo. **Objetivos**, Responsabilidades primarias y concurrentes; **Acciones** tareas concretas a realizar para el cumplimiento del objetivo y los **Cargos** correspondientes. La estructura será posteriormente sancionada por otros decretos que complementen al decreto creador. Con respecto a los cargos estos serán nombrados mediante decreto los cargos políticos y mediante resolución ministerial los operativos.

La aprobación de las estructuras orgánicas internas, suelen ser sancionadas con meses de posterioridad del decreto que creador. Esto se debe a un “camino burocrático” que debe recorrer para su aprobación. Como primera medida el área de *presupuesto* y el área *legal* deben entender sobre la composición estructural y ratificarla. La etapa precedente no suele ser conflictiva puesto que es tratada dentro del mismo ministerio donde se gestiona y cuenta con el aval de la cabeza ministerial. A partir de la validación interna, la estructura debe ser remitida a la *Subsecretaría de la Gestión Pública* para su revisión<sup>4</sup>. En caso de existir objeciones al proyecto, el mismo volverá al Ministerio a fin de realizar las correcciones pertinentes y generar otra vez el circuito. Con la aprobación de Gestión Pública, el expediente vuelve a Ministerio para la firma del superior de la cartera. Con la *firma del Ministro/a* el último paso previo a la publicación es la aprobación por la *Secretaría Legal y Técnica*, donde en caso de ratificar lo realizado estará disponible para la publicación en el Boletín Oficial.

#### NORMATIVA QUE REGULA EL TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La normativa que reguló el trabajo del personal de la Administración Pública ha sufrido constantes cambios en pos de dar un ordenamiento concreto a un Estado que en los últimos años ha sufrido varios cambios.

Hacia principios de la década del 90, se sancionó el decreto 993/91 donde se creaba el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) el cual reordenaba los intentos anteriores del gobierno radical para ordenar lo respectivo a la carrera administrativa, el espíritu de esta reorganización era y sigue siendo favorecer la promoción y ascenso de los trabajadores de la Administración Pública avanzando en los distintos escalafones y grados, a partir de buenas calificaciones y capacitación. Esta carrera permitirá con el tiempo lograr que los trabajadores adquieran puestos de mayor responsabilidad y complejidad.

El decreto y sus posteriores modificaciones, 279 en total, reorganizaba los rangos escalafonarios,

En el año 2008 se firma un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, que es homologado en el decreto 2098/08 donde se incluyen modificaciones al anterior sistema de los trabajadores de la Administración Pública.

---

<sup>4</sup> Por medio del decreto 422/94 la Secretaría de la Función Pública, actual Subsecretaría de la Gestión Pública, tiene por función asesorar y brindar asistencia técnica a los organismos para el diseño de sus estructuras.

El decreto modifica primeramente el nombre del sistema pasando a llamarse SINEP (Sistema Nacional de Empleo Público).

## INGRESO

Tanto el SINAPA como el SINEP promueven el ingreso al Estado Nacional dentro de un marco de valoración de la idoneidad de los postulantes, por lo que ambos estipulan la realización de concursos por oposición y antecedentes o curso-concursos.

Según el escalafón para el cual se convoca, existen variantes en la forma en la que se realiza el llamado a convocatoria.

El régimen de selección de personal requiere de 4 etapas las mismas son:

Evaluación de antecedentes curriculares

Evaluación Técnica de conocimientos y habilidades

Evaluación mediante entrevista laboral

Evaluación perfil psicológico

El proceso de convocatoria será **General** (todo el personal perteneciente al convenio)→ Para el 30% de los cargos donde se pueda permitir ascenso escalafonario. o **Abierto** (todo los postulantes que se crean idóneos para el cargo y que cumplan los requisitos)→ para los niveles inferiores de todos los agrupamientos

Lamentablemente, si bien el régimen de selección de personal está muy bien especificado y descrito en ambos decretos la cumplimentación del mismo es muy baja, la gran mayoría de los agentes de la Administración Pública Nacional no realizaron su ingreso por lo solicitado en el convenio. Esta falla atenta contra la idea de profesionalización de la carrera administrativa y contra la idoneidad necesaria para desempeñar las tareas que requiere cada uno de las vacantes para los que debería llamarse a concurso.

## AGRUPAMIENTOS

La nueva normativa, realiza cambios con respecto a las agrupaciones anteriormente establecidas, los antiguos dos agrupamientos (General y Científico Técnico) se desdoblaron en cuatro más específicos. Estos son:

- a. General: Posee gran cantidad de funciones que no estén dentro de los otros agrupamientos.
- b. Profesional: Funciones que exijan necesariamente acreditar la posesión de título de grado universitario correspondiente a carrera de 4 años acreditadas por ministerio de educación niveles A, B, C y D.
- c. Científico Técnico: Desarrollar puestos o funciones que exijan necesariamente acreditar título de grado universitario a 4 años acreditado por el ministerio de educación, de generación, mejoramiento, innovación, difusión, **aplicación de conocimiento científico avanzado**, en los niveles A, B, C y D
- d. Especializado: Desarrollar puestos o funciones de asesoramiento, formulación o gerenciamiento de políticas sustantivas de **alta especialización** en áreas específicas del estado. Niveles A y B

Los anteriores agrupamientos abarcaban todos los niveles escalafonarios, del A al F, abarcando de los niveles de conducción (A) a las tareas auxiliares (F).

#### Cambio de agrupamiento

El personal de los escalafones C y D del agrupamiento general que cumpliera con los requisitos para un cambio de agrupamiento, sea el profesional o el científico técnico, lo podrá solicitar antes del 31 de agosto, asimismo el personal de los escalafones E y F que cumplieren con los requisitos para cambiar al agrupamiento profesional o científico técnico, del escalafón D podrá solicitarlo también antes de la fecha antemencionada.

Sin embargo se debe tener en cuenta que para el primer caso debe haber una aprobación del área presupuestaria para que se realice el cambio pertinente. En el segundo caso el Estado determinará si existen las necesidades de servicio correspondientes para permitir el traspaso.

#### ESCALAFONES

Los niveles escalafonarios en la Administración Pública en ambos decretos se mantuvieron aunque sufrieron una serie de modificaciones. Anteriormente se

especificaba la edad mínima para cada uno de los niveles, en el decreto actual no existe un requisito etario. Sin embargo se entendió a varios escalafones la necesidad de poseer título universitario, anteriormente reservado al nivel A y B se extendió al C.

Cada uno de los niveles tiene responde a un objetivo y a una función específica motivo por el cual cada uno de ellos es descripto en el decreto de manera detallada tanto las funciones como los requisitos necesario para acceder al mismo.

Cabe aclarar que los requisitos para las letras más altas, solicitan experiencia acreditada en el tema sobre el que atenderá el cargo. La última modificación del SINEP elevó los criterios de antigüedad en la temática, lo que en la realidad fuerza a que la mayoría de los nombramientos que se realizan, el decreto marque el carácter excepcional del nombramiento al no cumplir con dicho requisito.

Los niveles y los requisitos son:

#### NIVELES ESCALAFONARIOS

Nivel A: Personal designado para funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, dirección de nivel ejecutivo, manejo de grupos y equipos de trabajo de **muy considerable** responsabilidad, complejidad y tamaño de acciones a cargo. Funciones profesionales de **muy alta especialización**, pericia, etc.

Por esa índole de las responsabilidades implicadas, requiere formación profesional de nivel universitario o superior, experiencia y competencia, para la aplicación como en materia de dirección de personal y políticas o planes **complejos**

**Requisitos:** carrera mínimo 4 años, 6 años de experiencia atinente a dicha función, experiencia en manejo de equipos de trabajo de gran complejidad de 3 años

Nivel B: Personal designado para funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, dirección de nivel ejecutivo, manejo de grupos y equipos de trabajo de **gran** responsabilidad, complejidad y tamaño de acciones a cargo. Funciones profesionales **especializadas**, pericia, etc.

Por esa índole de las responsabilidades implicadas, requiere formación profesional de nivel universitario o superior, experiencia y competencia, para la aplicación como en materia de dirección de personal y políticas o planes mediana **complejidad**

**Requisitos:** carrera mínimo 4 años, 3 años de experiencia atinente a dicha función, experiencia en manejo de equipos de trabajo de de 2 años



Nivel C: Personal designado para funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, dirección de nivel ejecutivo, manejo de grupos y equipos de trabajo de **cierta relevancia y complejidad** responsabilidad, complejidad y tamaño de acciones a cargo. Funciones profesionales de **cierta autonomía para realizar la toma de decisiones**, etc.

Por esa índole de las responsabilidades implicadas, requiere formación profesional de nivel universitario o superior, puede ser terciario con especialización, excepcionalmente se puede tener **título secundario y no menos de 10 años de experiencia laboral atiente**.

**Requisitos:** carrera mínimo 4 años, terciario mínimo 3 años, 2 años de experiencia atinente a dicha función.

Nivel D: Rutinas específicas a una diversidad de tareas bajo la dirección de personal de mayor nivel. Por esa índole de las responsabilidades implicadas, requiere formación profesional de nivel universitario o superior, puede ser terciario con especialización, o secundaria especializada para la función.

**Requisitos:** carrera mínimo 4 años agrupamiento científico técnico y univ. O terciario no inferior a 2 años, en caso de título secundario 3 años de experiencia atinente a dicha función, experiencia en manejo de equipos de trabajo de gran complejidad de 3 años

NIVEL E: Funciones semi especializadas de relativa complejidad, requiere de nivel no inferior al ciclo de educación obligatoria.

**Requisitos:** título secundario completo o secundario técnico

NIVEL F: personal designado para cumplir funciones con cierta diversidad y especialización elemental. Personal bajo supervisión, elementales; requiere educación obligatoria.

**Requisitos:** título secundario completo

Se puede vislumbrar que las descripciones en las funciones en los primeros niveles son similares y la variación recae sobre el grado de complejidad en la tarea a realizar.

Los requisitos de los niveles superiores reclaman años de antigüedad en tareas similares. Este requisito en especial se transforma en una barrera para la real cumplimentación de los cargos políticos, esto da por resultado que los decretos de nombramientos de cargos políticos con letras A y B en la mayoría de los casos se realiza en carácter EXCEPCIONAL. Por ende, la excepcionalidad de los nombramientos termina transformándose más en regla, siendo lo inusual que un nombramiento de los escalafones más altos cumpla con la requisitoria legal.

#### Cambio de escalafón

Para acceder a un cambio de nivel escalafonario se debe generar la vacante correspondiente, sea por renuncia del titular del escalafón o por creación de un nuevo puesto en dicha área.

Hasta un 30% de las vacantes que se abran para un cubrir pueden ser efectuadas mediante el sistema de selección general, es decir dentro del personal perteneciente al convenio. De ello quienes accedan a un nivel superior, se considerará un grado por cada dos del escalafón inmediato superior. Se considerará un grado cada tres, si el escalafón no fuera el inmediato superior.

Si quien es ascendido ya trabajara en ese puesto será ubicado en el grado siguiente al que poseía.

#### GRADOS

Cada uno de los niveles escalafonarios estará dividido en grados, que permitirá la promoción horizontal del empleado dentro de ese escalafón. La escala está dividida en 10 grados del 1 al 10, siendo el 0 (cero) para los cargos de carácter transitorio.

#### Promoción de grado

Promoverá el grado siguiente dentro del mismo tramo y nivel escalafonario, cuando

-3 calificaciones no inferiores a Bueno o dos sobresalientes, y además

-Compute la carga horario de capacitación o esfuerzo equivalente requerida para cada escalafón y tramo.

Nivel escalafonario	Tramos		
	general	intermedio	avanzado
A,B,C y D	40 hs.	56 hs.	72 hs.
E y F	35 hs.	40 hs.	48 hs.

## TRAMOS

Los tramos son implementación realizada a partir del decreto 2098/08 por el cual cada escalafón tiene sus propios segmentos de acuerdo a las acreditaciones que posea. Por lo tanto el personal de cada escalafón puede estar en distintos tramos. Los mismos son:

General: Aplicación de funciones técnicas, funciones habituales u ordinarias, para contribuir al logro del objetivo. Van desde el grado 1 al 10.

Intermedio: cuando haya acreditado la capacitación, experiencia y competencias laborales, que además permitan realizar tareas **más complejas**. Comprende desde el grado 4 al 10

Avanzado: Ejercer la función **elevado o máximo nivel de experticia** reconocida por pares y superiores. Comprende desde el grado 8 a 10.

## Promoción de tramo

El personal puede acceder al tramo inmediato si cumplierse primeramente con los requisitos de grado para realizar la promoción. En segundo lugar requiere la aprobación de una capacitación específica que determine las competencia laborales para asumir el nuevo tramo.

## CAPACITACIÓN

Para lograr los correspondientes cambios descriptos ut supra, es necesario contar con la suficiente cantidad de créditos requeridos. El organismo que dispone los créditos que se otorgan según los tipos de capacitaciones que se realizan es el Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP). Los créditos anuales necesarios para la promoción de grado variaron según los años, el establecido primeramente por la Resolución SGP 2/2002 solicitaba a entre 80 a 50 créditos dependiendo el nivel

escalafonario. Cada uno de los créditos representa horas de clase presenciales, sin embargo terminar estudios de grado o posgrado, o cursar materias también otorga porcentajes de créditos.

## SISTEMA DE EVALUACIÓN

Previamente se desarrolló en tema relacionado a los requisitos de promoción de grado el cual se refería a poseer calificaciones positivas consecutivas.

El período de evaluación es de carácter anual. Todo agente perteneciente a planta y contratados están sujetos a la evaluación de su desempeño en relación al logro de objetivos, metas y resultados.

A este fin se deberá establecer y comunicar por escrito al inicio del período de evaluación, los objetivos, metas, estándares de calidad a obtener por la persona o grupo de trabajo, que servirán como parámetros de evaluación.

Las evaluaciones serán diseñadas según los niveles escalafonarios

El superior inmediato realizará una precalificación, siendo el titular de la unidad organizativa (con rango mínimo de Director Nacional)

La calificación será:

Destacado

Bueno

Regular

Deficiente

Cuando la calificación no alcance lo esperado, los titulares de la organización, junto con el titular de personal o del área de capacitación fijarán un plan de recuperación.

En caso de disconformidad el agente podrá interponer un **recurso de reconsideración** dentro de los diez días hábiles o bien interponer directamente un recurso jerárquico

## HABERES

Cada uno de los escalafones y grados recibe su paga de acuerdo a l sueldo básico, suplementos, bonificaciones, incentivos y compensaciones, las cuales están medidas por **unidades retributivas**, cuyo valor según el decreto 2098/08 es de \$ 4,75, aunque con los aumentos sucesivos a Diciembre de 2011 era de \$8,23 (Dto.1463/2011). Sin embargo se debe tener en cuenta que otras reparticiones del Estado Nacional que poseen Convenios de Trabajo propios fijan distintos montos para sus respectivas unidades distributivas.

Se debe tener el cuenta que el básico varía según el escalafón y el grado, además de poseer adicionales por tramos y un suplemento por agrupamiento, a nivel general. Reparticiones específicas del Estado poseen Suplementos de carácter especial en sus haberes.

La función ejecutiva se proporciona el pago según los niveles en los que se encuentre lo mismo la función de jefatura, como así también la función específica recibirá un suplemento.

Debido a la gran cantidad y variedad de suplementos que coviven dentro del régimen SINEP, muchos de estos suplementos son incompatibles entre sí por lo que las personas no están habilitadas a recibirlos todos los correspondientes.

## PERSONAL NO PERMANENTE

El decreto 2098/08 apenas dedica tres artículos, del 96 al 98, al personal no permanente de un total de 128 artículos. Es llamativo que el Estado Empleador que en la actualidad posee gran cantidad de personal no contratado, con regímenes de contratos renovables cada cierto número de meses, variables según la ocasión, repare tan poco en lo relativo al personal no permanente.

El personal que es contratado deberá acreditar idoneidad para el cargo en el que se lo nombra, aunque no repara en ningún tipo de método evaluatorio para comprobar dicha capacidad, y será equiparado de con el nivel escalafonario y grado del personal de planta de acuerdo a la función que realice.

El personal contratado está bajo el régimen evaluatorio anual el cual tendrá importancia si se opta por pasar a planta al personal. En caso que el Estado Empleador decida no pasarlo a planta las evaluaciones quedarán a modo de antecedente.

El personal contratado, por el art. 9 de la ley 25.164, no debe superar nunca el porcentaje de personal de convenio colectivo de trabajo.

### PERSONAL DE PODER LEGISLATIVO NACIONAL

El poder legislativo cuenta con una planta de personal sensiblemente inferior a la del Poder Ejecutivo Nacional, por este motivo el grado de complejidad organizacional es menor.

La normativa que regula específicamente al servicio civil del Poder Legislativo es la ley 24.600. Dicha norma en su primer tramo, al igual que la ley 25.156 y toda otra normativa que estructure la organización de personal, dedica sus primeros artículos a los requisitos de ingreso, derechos, deberes y prohibiciones.

En el artículo 23 del Estatuto del Personal de Congreso de la Nación, divide en dos los agrupamientos de los empleados del Poder Legislativo, el administrativo y técnico y el de maestranza y servicios.

Además de los agrupamientos el personal legislativo está dividido en 14 categorías. El agrupamiento administrativo – técnico abarca todas las categorías contempladas, es decir de la 1 a la 14. El agrupamiento de maestranza y servicios abarca desde la 3 a la 14.

Estas son las únicas divisiones que presenta la organización del Personal del Poder Legislativo, lo que evidencia una simpleza mucho mayor a la de sus pares del Poder Ejecutivo.

## ANEXO I

Decreto 1993/2010 – MINISTERIOS – Créase el Ministerio de Seguridad.

Bs. As., 14/12/2010

Publicación en B.O.: 15/12/2010

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia acumulada demuestra la necesidad de continuar realizando políticas orientadas al desarrollo de aquellas áreas que tienen especial importancia con la calidad de vida de los ciudadanos y con el objeto de dar respuesta a las demandas sociales.

Que, en ese orden de ideas, y habiéndose analizado la composición del actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y considerando la trascendencia que la seguridad interior representa para la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático, configurando un instrumento indispensable para el bienestar individual y colectivo, desempeñando así un rol fundamental para el desarrollo del país en su conjunto, hace necesaria la creación de un área que profundice la temática sobre el particular.

Que mantener la paz social y la tranquilidad pública como obligaciones indelegables del Estado imponen arbitrar todos los medios y recursos disponibles para asegurar el goce de dichos valores a todos los habitantes.

Que la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior, entendiéndose por tal a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

Que en función de las consideraciones vertidas precedentemente la creación de un área específica en la materia permitirá maximizar la coordinación y participación de los distintos sectores involucrados, optimizando la cooperación y convocatoria supletoria o complementaria de todas o cada una de las fuerzas policiales y de seguridad, coordinando la integración y complementación funcional de recursos humanos y materiales disponibles en dichas fuerzas.

Que, en tal sentido, la incorporación del MINISTERIO DE SEGURIDAD al organigrama estatal, posibilitará perfeccionar el uso de los recursos públicos, incrementando la calidad de acción estatal, además de concretar las metas políticas diagramadas, y de racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública, orientada claramente hacia dicho sector.

Que, como consecuencia de dicha incorporación corresponde la reformulación de las competencias de las áreas afectadas por la presente medida, de manera que queden referenciadas las actuales competencias de cada uno de los Ministerios señalados.

Que, en este orden de ideas, resulta necesario modificar el nombre del actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el que pasará a denominarse MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a fin de reflejar más adecuadamente sus cometidos.

Que la urgencia en la adopción de la presente medida hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que esperar la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno, y es entonces del caso, recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la Ley N° 26.122. Que tal circunstancia, por otra parte, responde a los estándares verificables a que aluden los precedentes jurisprudenciales de Fallos CSJN 320:2851; 322:1726 y “Consumidores Argentinos c/EN-PEN- Dto. 558/02- SS- ley 20.091 s/amparo ley 16.986”.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el

PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo a los artículos 2º, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTICULO 1º.- El Jefe de Gabinete de Ministros y QUINCE (15) Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación.

Los Ministerios serán los siguientes:

- Del Interior
- De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
- De Defensa
- De Economía y Finanzas Públicas
- De Industria
- De Agricultura, Ganadería, y Pesca.
- De Turismo
- De Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
- De Justicia y Derechos Humanos
- De Seguridad
- De Trabajo, Empleo y Seguridad Social
- De Desarrollo Social
- De Salud
- De Educación
- De Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios, por el siguiente: “ARTICULO 22.- Compete al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS asistir al Presidente de la Nación, y al Jefe de Gabinete de Ministros en orden a sus competencias, en las relaciones con el Poder Judicial, con el Ministerio Público, con el Defensor del Pueblo y con el Consejo de la Magistratura, en la actualización de la legislación nacional, y a requerimiento del Presidente de la Nación en el asesoramiento jurídico y en la coordinación de las actividades del Estado referidas a dicho asesoramiento, sin perjuicio de la competencia propia e independencia técnica de la Procuración del Tesoro de la Nación, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional.
3. Entender en la formulación y aplicación de políticas y programas de promoción y fortalecimiento de los derechos humanos.
4. Intervenir en la organización del Poder Judicial y en el nombramiento de magistrados, conforme a los procedimientos y recaudos previstos en la Constitución Nacional y sus leyes complementarias; 5. Entender en las relaciones con el Ministerio Público, en la organización y nombramiento de sus



magistrados conforme a los procedimientos y recaudos previstos en la Constitución Nacional y leyes complementarias.

6. Entender en las relaciones con el Defensor del Pueblo.
7. Entender en las relaciones con el Consejo de la Magistratura.
8. Entender en los asesoramientos jurídicos que le sean requeridos por el Poder Ejecutivo, la Jefatura de Gabinete de Ministros y los Ministros Secretarios y demás funcionarios competentes a través de la Procuración del Tesoro de la Nación.
9. Entender en la organización y aplicación del régimen de la representación y defensa del estado en juicio a través de la Procuración del Tesoro de la Nación.
10. Intervenir en cualquier estado procesal en los litigios en que los intereses del Estado nacional o sus entidades descentralizadas puedan verse comprometidos, sin asumir la calidad de parte en el juicio, en apoyo y sin perjuicio de la intervención necesaria del Cuerpo de Abogados del Estado.
11. Intervenir en la reforma y actualización de la legislación general y entender en la adecuación de los códigos.
12. Intervenir, en coordinación con el MINISTERIO DE SEGURIDAD, en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.
13. Entender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penales y de sus servicios asistenciales promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y el adecuado tratamiento del procesado y la efectiva coordinación de la asistencia post-penitenciaria.
14. Entender en los casos de indulto y conmutación de penas.
15. Entender en la conformación, inscripción y registro de los contratos constitutivos de las sociedades, la autorización del funcionamiento de las asociaciones y fundaciones y su fiscalización.
16. Entender en la organización, dirección y fiscalización de los registros de bienes y derechos de las personas.
17. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de antecedentes judiciales de las personas y el intercambio de la información respectiva en el territorio de la Nación.
18. Entender en la formalización de los actos notariales en que sea parte directa o indirectamente el Estado nacional.
19. Entender en la determinación de la política, en la elaboración de planes y programas, y en la representación del Estado nacional ante los organismos internacionales, en materia de derechos humanos y la no discriminación de grupos o personas.
20. Intervenir en los pedidos de extradición.
21. Entender en la elaboración de proyectos normativos tendientes al impulso de métodos alternativos de solución de controversias y en las acciones destinadas a la organización, registro y fiscalización.
22. Entender en la aplicación de los Convenios de Asistencia y Cooperación Jurídicas Nacionales e intervenir en la de los Convenios Internacionales de la misma naturaleza.
23. Entender en los programas de lucha contra la corrupción del Sector Público Nacional e intervenir como parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado nacional.
24. Entender en la compilación e información sistematizada de la legislación nacional, provincial y extranjera, la jurisprudencia y la doctrina.
25. Entender en el registro, habilitación, fiscalización y supervisión que establece la legislación vigente en materia de armas, pólvoras, explosivos y afines.

Art. 3° — Incorporáse como Artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios, el siguiente: “ARTICULO 22 bis.- Compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo concerniente a la seguridad interior, a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.

2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
3. Entender en el ejercicio del poder de policía de seguridad interna y la dirección y coordinación de funciones y jurisdicciones de las fuerzas policiales y de seguridad nacionales (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria) y provinciales.
4. Dirigir el Esfuerzo Nacional de Policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento.
5. Entender en la organización, doctrina, despliegue, equipamiento y esfuerzos operativos de las Fuerzas de Seguridad y de las Fuerzas Policiales.
6. Formular el diagnóstico de la situación de la seguridad interior en el MERCOSUR e impulsar la coordinación de políticas de seguridad conjuntas con los países miembros.
7. Supervisar el accionar individual o conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior.
8. Entender en la producción de inteligencia e información que compete a las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Policiales.
9. Intervenir en la distribución de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el logro de los objetivos en función de lo prescripto por la Ley de Seguridad Interior.
10. Coordinar la formulación de planes de mediano y largo plazo de capacitación, inversión, equipamiento y bienestar de las fuerzas, en el marco del sistema de seguridad interior.
11. Supervisar el accionar de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina.
12. Entender en el registro, habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y actividades vinculados a la navegación por agua.
13. Entender en la aplicación de la Ley N° 21.521 y en todo lo relacionado con la seguridad aeroportuaria.
14. Entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.
15. Integrar el Sistema de Seguridad Interior y ejercer las facultades conferidas por la Ley N° 24.059 al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4° — Sustitúyese la denominación del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por la de MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS debiendo considerarse modificada tal denominación cada vez que se hace referencia a la Cartera Ministerial citada en primer término.

Art. 5° — Sustitúyese el artículo 2° del Estatuto de la Policía Federal —Decreto Ley N° 333 del 14 de enero de 1958—, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 2°.- Depende del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del MINISTERIO DE SEGURIDAD”.

Art. 6° — Transfiérense la GENDARMERIA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA del ámbito del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Art. 7° — Transfiérese la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, organismo descentralizado del ámbito del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Art. 8° — Transfiérese el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR del ámbito del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Art. 9° — Las transferencias dispuestas por los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del presente, comprenden sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos cargos, nivel de funciones ejecutivas, dotaciones de personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, manteniendo el personal transferido sus respectivos niveles y grados de revista escalafonarios, vigentes a la fecha de la presente medida.

Art. 10. — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas y funciones transferidas por el presente decreto serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen de las mismas.

Art. 11. — Sustitúyese en el texto de la Ley N° 24.059, sus modificatorias y complementarias, la referencia al MINISTERIO DEL INTERIOR, por la del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Art. 12. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi. — Julián A. Domínguez. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Baraño. — Carlos E. Meyer. — Héctor M. Timerman.

## ANEXO II

Decreto 874/2012

Sustitúyese la denominación del Ministerio del Interior por la de Ministerio del Interior y Transporte.

Bs. As., 6/6/2012

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, y

### CONSIDERANDO:

Que la experiencia acumulada demuestra la necesidad de continuar realizando políticas orientadas al desarrollo de aquellas áreas que tienen especial importancia con la calidad de vida de los ciudadanos y con el objeto de dar respuesta a las demandas sociales.

Que con el fin de perfeccionar el uso de los recursos públicos incrementando la calidad de la acción estatal, corresponde efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas políticas diagramadas, así como racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública.

Que, entre los cometidos asignados al MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentran, en particular, los vinculados con la elaboración y aplicación de políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos relativos al Sistema Nacional de la Seguridad Vial, así como concertar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las funciones de prevención y control del tránsito, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

Que, en este orden de ideas, considerando la trascendencia que el transporte en su conjunto, así como su regulación y coordinación constituyen para el progreso y el desarrollo nacional y de la población en su conjunto, configurando un aspecto vital para tal desarrollo los aspectos vinculados a las relaciones y cuestiones interjurisdiccionales, resulta aconsejable transferir dichas competencias del ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que en función de las consideraciones vertidas precedentemente la modificación proyectada permitirá profundizar el desarrollo y eficiencia del transporte en sus distintas modalidades, así como maximizar la coordinación y participación de los distintos sectores involucrados, tendientes a la integración y complementación funcional del sector en cuestión.

Que como consecuencia de dicha transferencia, corresponde la reformulación de las competencias de las áreas afectadas por la presente medida.

Que, asimismo, resulta necesario modificar la denominación del MINISTERIO DEL INTERIOR a fin de reflejar más adecuadamente sus actuales competencias, pasando a denominarse MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Que la urgencia en la adopción de la presente medida hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así

como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo con los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello, [...]